

Mérida, Yucatán a quince de diciembre de dos mil ocho - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha ocho de octubre de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán:

VISTOS:  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**"INFORMAR CON DOCUMENTACIÓN PROBATORIA SI EL [REDACTED] ES EMPLEADO EN FUNCIONES DE ESTE AYUNTAMIENTO.**

**COPIA DEL PERITAJE DONDE SE DESLINDAN RESPONSABILIDADES.**

**INFORMAR SI LA AMBULANCIA ESTÁ ASEGURADA Y SI LA ASEGURADORA CUBRIRÁ LOS GASTOS DE REPARACIÓN, DE LO CONTRARIO INFORMAR EL COSTO Y EL LUGAR DONDE SE REPARARÁ.**

**INFORMAR LAS MEDIDAS TOMADAS PARA CONTINUAR BRINDANDO EL SERVICIO DE TRASLADO DE ENFERMOS."**

PRESENTE  
CIR  
[REDACTED]

**SEGUNDO.-** En fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso el presente recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, ya que el día veinticuatro de octubre de dos mil ocho venció el plazo de doce días para emitir una respuesta, aduciendo lo siguiente:

**"INFORMAR CON DOCUMENTACIÓN PROBATORIA SI EL [REDACTED] ES EMPLEADO EN FUNCIONES DE ESTE AYUNTAMIENTO. COPIA DEL**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

PERITAJE DONDE SE DESLINDAN  
RESPONSABILIDADES. INFORMAR SI LA  
AMBULANCIA ESTÁ ASEGURADA Y SI LA  
ASEGURADORA CUBRIRÁ LOS GASTOS DE  
REPARACIÓN. DE LO CONTRARIO INFORMAR EL  
COSTO Y EL LUGAR DONDE SE REPARA. INFORMAR  
LAS MEDIDAS TOMADAS PARA CONTINUAR  
BRINDANDO EL SERVICIO DE TRASLADO DE  
ENFERMOS.”

**TERCERO.-** En fecha treinta de octubre de dos mil ocho, se acordó requerir la recurrente para efectos de que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, aclarare el acto que reclama; asimismo, se le apercibió de que en el caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el medio de defensa intentado.

**CUARTO.-** En fecha tres de noviembre de dos mil ocho, mediante cédula se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**QUINTO.-** En fecha seis de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por subsanada la irregularidad del escrito inicial, por lo que se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2353/2008 y cédula de notificación de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

**SÉPTIMO.-** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se acordó tener por presentada al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán con su informe justificado mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado; sin embargo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se dio vista a la recurrente de las constancias

presentadas por la autoridad para que dentro del término de tres días manifestare lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** Por oficio INAIP/SE/DJ/2461/2008 y cédula de notificación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, renotificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2495/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo expuesto en el antecedente que precede.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por oficio INAIP/SE/DJ/2536/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que

tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.-** Tanto de la solicitud como de las constancias adjuntas al informe justificado la información adicional remitida por el recurrente se advierte que en ella requirió: **"INFORMAR CON DOCUMENTACIÓN PROBATORIA SI EL C. [REDACTED] ES EMPLEADO EN FUNCIONES DE ESTE AYUNTAMIENTO. COPIA DEL PERITAJE DONDE SE DESLINDAN RESPONSABILIDADES. INFORMAR SI LA AMBULANCIA ESTÁ ASEGURADA Y SI LA ASEGURADORA CUBRIRÁ LOS GASTOS DE REPARACIÓN, DE LO CONTRARIO INFORMAR EL COSTO Y EL LUGAR DONDE SE REPARARÁ. INFORMAR LAS MEDIDAS TOMADAS PARA CONTINUAR BRINDANDO EL SERVICIO DE TRASLADO DE ENFERMOS."** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, omitió pronunciarse dentro del término de doce días que marca la Ley, configurándose así la negativa ficta.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, resultando procedente el recurso de inconformidad

Intentado en términos del artículo 45. primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- -.**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de SIETE días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil ocho rindió informe del cual se infiere la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la procedencia del presente recurso.

**SEXTO.-** En el presente considerando, es necesario determinar si en la especie se actualiza causal de sobreseimiento alguna que impida el estudio de la materia del asunto que hoy nos atañe.

Como quedó precisado en el considerando que antecede, el recurso de

inconformidad que nos ocupa está dirigido a combatir la negativa ficta. De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que el acto impugnado coincide en la hipótesis normativa comprendida en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, por lo tanto, dicho acto es susceptible de ser atacado por esta vía.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso de inconformidad, se colige que en fecha catorce de noviembre del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán, remitió la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante la cual determinó entregar la información requerida en la solicitud marcada con el número de folio 01/2008, así como el acuse de recibo signado por el hoy inconforme; lo que trae a colación, que la negativa ficta combatida en el recurso de inconformidad intentado por el [REDACTED] haya sido superado por la citada resolución.

A mayor abundamiento, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso consistió en negar el acceso a la información; sin embargo, dicha negativa dejó de surtir efectos con la emisión de la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho mediante la cual la recurrida informó al particular la entrega de la información solicitada.

De lo antes dicho, se advierte, que en el presente procedimiento se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 99 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en consecuencia se surte la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 100 fracción III del citado ordenamiento legal, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 99.- SON CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:  
VII.- QUE HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO;**

**ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE**

**SOBRESEIMIENTO:**

**III.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.----- “**

Como marco de estudio en este recurso, es importante realizar ciertas precisiones en cuanto a la naturaleza y contenido de la causa de improcedencia en comento.

El necesario análisis gramatical de tal disposición permite precisar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

Al existir similitudes notorias como las causales de improcedencia del Juicio de Amparo, como analogía resulta acertado exponer opiniones de diversos tratadistas en materia de amparo, al caso, Alfonso Noriega, en su obra titulada "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, páginas 497 y 498, opina que de acuerdo con el texto de la fracción XVI del artículo 73 se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado "cuando estos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga ..."; luego, puntualiza que para que sea aplicable esta improcedencia es necesario "que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable.", puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que en consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado "se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente; concluye que "... únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada."

El doctor Octavio A. Hernández, en relación con la improcedencia de que se trata, expone en su obra "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1983, página 246, lo siguiente: "Desde el punto de vista del juicio de amparo, el efecto del acto reclamado es la producción de consecuencias jurídicas que, fundada o infundadamente, supone el quejoso que son violatorias de la Constitución y que consecuentemente, impugna mediante el juicio de garantías. Por ello, si cesa la producción de dichas consecuencias jurídicas y, consecuentemente, la supuesta violación cuya impugnación originó el juicio de amparo, aparece la imposibilidad de lograr el objeto perseguido por éste, señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo".

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado diversas tesis que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, entre otras:

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada." (Quinta Época, Tomo XCIX, página 2443).

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita que se sobresea, no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido, pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el periodo comprendido entre el día en que se realizó y aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido. Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo y por lo mismo, no hay cesación de efectos." (Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 731).

"ACTOS RECLAMADOS, CESACIÓN DE LOS. Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional." (Quinta Época, Tomo XCIII, página 774).

"ACTO RECLAMADO, CUANDO HAY CESACIÓN DEL. Es cierto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia, el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado; pero tratándose de actos que se tradujeron en una situación de hecho, esa cesación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando el acuerdo que dio origen anteriormente a ella, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, tras de revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a establecer positivamente las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata." (Quinta Época, Tomo LVIII, página 2161).

De las precisiones realizadas se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo (como acontece en el presente expediente), y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al recurso de inconformidad.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, **sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá.**

En efecto, la improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del recurso de

inconformidad, que es el de obtener en el caso que nos atañe un pronunciamiento por parte del sucrito que avale o revoque la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso, tal y como se desprende de los artículos 45 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Así las cosas, el recurso de inconformidad tiene por objeto resolver una controversia que surja entre un particular y una autoridad en materia de acceso a la información mediante una resolución que emitan órganos u organismos imparciales e independientes, dotados de autonomía para dictar sus fallos, como lo son los Institutos de Transparencia, según lo establece el artículo 27 y 28 de la Ley de la Materia, y que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable del recurso de inconformidad está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición del doctrinista Carneletti es "*el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando **cesa**, desaparece o se extingue el litigio, porque ha dejado de existir la pretensión o la resistencia contra esa pretensión, el recurso de inconformidad queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ni con la preparación de la resolución y el dictado de ésta, pues lo que procede es darlo por concluido, mediante una resolución de sobreseimiento.

En el presente caso opera la causa de sobreseimiento ya señalada, en razón de lo siguiente: El recurrente impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por lo que el recurrente promueve el recurso con la pretensión de que se revoque para efectos de que se ordene la entrega de la información.

En tal virtud, si el punto fundamental de la pretensión del recurrente estriba en que se revoque el acto impugnado con la finalidad que se ordene la entrega de la información dentro de los plazos establecidos; con la emisión de la resolución, mediante la cual se ordenó entregar la información solicitada, indubitadamente la

negativa ficta dejó de surtir sus efectos, la cesación de los efectos del acto impugnado como la satisfacción de la pretensión del recurrente; por lo tanto, al no existir materia sobre la cual debe resolverse, por no existir ya una afectación al interés jurídico del recurrente, lo que lógicamente conduce a la imposibilidad jurídica de analizar el fondo del asunto, provoca con ello la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 99 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y en consecuencia se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III del citado ordenamiento legal.

No se omite manifestar, que el particular tuvo conocimiento de la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, en dos momentos distintos, el primero fuera del presente procedimiento el día cinco de noviembre de dos mil ocho, tal y como se observa en la parte inferior de la citada resolución, en la que el [REDACTED] signó haber recibido la nueva determinación, y la segunda mediante la vista de tres días que se le notificara el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, con motivo de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificado, siendo el caso que el hoy inconforme no ejerció tal derecho, por lo que a juicio del suscrito dicha conducta expresa la conformidad del particular con la respuesta e información entregada por la Unidad de Acceso, pues a pesar de que el acto reclamado primario consistente en la negativa ficta por parte de la Unidad recurrida quedó insubsistente, los nuevos hechos derivados de las constancias remitidas a esta autoridad, no fueron impugnados por el [REDACTED] pese que tenía expedito tal derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**“SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se Sobresee el presente recurso de inconformidad, según lo establecido en el artículo 100 fracción III del citado Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por

actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia del artículo 99 fracción VII del citado ordenamiento, de conformidad a los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día quince de diciembre de dos mil ocho.

[Faint vertical text, possibly a list of names or titles, mostly illegible]

